



## PROYECTO DE DECRETO por el que se designa Zona Especial de Conservación Gorbeia (ES2110009) y se aprueban sus objetivos y medidas de conservación.

Mediante los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997, 28 de noviembre de 2000, y 10 de junio de 2003, se declararon seis Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propusieron 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Esta propuesta se elevó a la Comisión Europea, que aprobó la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE, correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea respectivamente, a las cuales pertenece nuestra Comunidad Autónoma y entre los que se encontraba el de Gorbeia (ES2110009).

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán todos los LIC como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Las medidas de conservación implicarán planes o instrumentos de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

Se procede en este Decreto a la declaración y aprobación de los objetivos y medidas de conservación de la ZEC Gorbeia. Pero este espacio reúne una doble catalogación como Espacio Natural Protegido: es Parque Natural y es Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000. Consecuentemente, de conformidad con el art. 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLN) “los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”.

Esta previsión legislativa de un único documento para las dos tipologías no puede alcanzarse en el caso de los Parques Naturales, ya que conforme a la propia Ley deben regirse por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en adelante PORN, (art. 20 TRLN) y un PRUG (art. 27 TRLN). Sin embargo, sí es posible que estos dos instrumentos, diferentes en cuanto a sus objetivos y contenidos, atiendan a las necesidades de ambas tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP).

Ahora bien, en su aprobación, se ha de tener presente que las competencias concurrentes del Gobierno Vasco y de los Órganos Forales requieren de un especial esfuerzo de coordinación: la declaración de ambas tipologías de ENP corresponde en todo caso al Gobierno Vasco (art. 19.1 TRLN); en cuanto a los Parques Naturales, la tramitación y aprobación del PORN es competencia del Gobierno Vasco (art. 7.a TRLN) mientras que el PRUG es tramitado bifásicamente en una primera instancia por los Órganos Forales para aprobar la parte de directrices de gestión del Parque Natural, y en una segunda por el Gobierno Vasco respecto a su parte normativa (art. 29.e TRLN). Paralelamente, en las ZEC la aprobación de los objetivos y normas es competencia del Gobierno Vasco (art. 22.5,



primer párrafo TRLCN) y las medidas corresponden a los órganos forales (art. 22.5, segundo párrafo TRLCN). Y en todo caso, todos estos distintos instrumentos deben publicarse siempre en el BOPV.

No ha sido posible lograr esta coordinación en este momento, ya que, a las dificultades derivadas de la larga tramitación de los PORN que ya en otros espacios ha llevado a posponer su adaptación, se une en este caso que el documento de PRUG pendiente de aprobación, cuya tramitación fue iniciada con anterioridad a la modificación normativa operada en la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, no responde a los parámetros exigibles para considerar que pueda cumplir con la naturaleza de documento único al que se refiere el mencionado artículo 18 TRLCN, que debiera incluir, por un lado, las directrices y medidas de gestión para el lugar Red Natura 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 22.5, y, por el otro, de Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Gorbeia del artículo 27 del mismo texto legal.

El objetivo de este Decreto se limita por tanto a declarar Gorbeia Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000, junto con la aprobación de las medidas de conservación que el art. 6 de la Directiva de Hábitat exige para estas ZEC, quedando pospuesta la adaptación de los documentos a efectos de dar cumplimiento al referido art. 18, conforme se recoge en la Disposición Final Primera.

Así, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva 92/43/CEE en lo relativo a la designación de la Zona Especial de Conservación, se ha profundizado en el estudio de Gorbeia y se ha representado a escala adecuada la distribución de los hábitats de interés comunitario, al tiempo que se ha evaluado su estado de conservación. Asimismo, se ha trabajado en el estudio de la distribución y del estado de conservación de las especies de fauna y flora características de este espacio.

Desde una perspectiva técnica, se ha constatado la presencia en este espacio de 26 tipos de hábitats de interés comunitario incluidos en el Anexo I de la Directiva de 43/92/CEE. Gorbeia posee, en consecuencia, una excepcional riqueza de ecosistemas con un buen estado de conservación, a lo que habría que añadir por otro lado el uso pecuario que el ser humano ha hecho de este entorno a lo largo de miles de años. Todo ello ha configurado un espacio de gran valor natural y diversidad de ambientes, que se traduce en la coexistencia de bosques naturales, brezales y pastizales de montaña, roquedos, humedales (charcas de Altube, humedal de Saldropo, esfagnales, etc.) y arroyos. También destaca Gorbeia por la presencia de hábitats que albergan especies de flora incluidas en el Anexo II de la citada Directiva Hábitats, como *Narcissus pseudonarcissus ssp. nobilis*, endemismo del norte de la península ibérica para el que este espacio resulta su límite más oriental, *Narcissus asturiensis* o *Trichomanes speciosum*, así como la orquídea *Spiranthes aestivalis*. Cabe destacar la presencia de otras 8 especies incluidas en la categoría de 'En Peligro' y de 7 especies incluidas en la de 'Vulnerable' en el Catálogo Vasco de especies amenazadas. Por otra parte, Gorbeia representa uno de los conjuntos de avifauna mejor conservados y más representativos del medio montano en la CAPV, con una comunidad bien estructurada de especies representativas, particularmente de medios forestales, rupícolas y altimontanos. Los mamíferos son también un grupo de especial interés con la destacada presencia de lirón gris (*Glis glis*), marta (*Martes martes*), turón (*Mustela putorius*) o gato montés (*Felis silvestris*), objeto de conservación prioritario a nivel europeo, o la presencia esporádica de

visión europeo (*Mustela lutreola*) y nutria (*Lutra lutra*), ambos catalogados en peligro de extinción en la CAPV. En Gorbeia se citan también reptiles de especial interés como el galápago europeo (*Emys orbicularis*) o el lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*), así como una notable diversidad de especies de anfibios (4 urodelos y 7 anuros), peces e invertebrados. Incluso, más allá de los valores naturalísticos y ecológicos que motivaron la propuesta de este espacio como LIC, Gorbeia y su entorno constituyen un referente paisajístico de gran relevancia en la CAPV, con una enorme carga simbólica y cultural para el conjunto de la población vasca en general, y para la población de su entorno en particular. Todo ello y el hecho de ser un Parque Natural hacen conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto específico para el entorno de Gorbeia.

Además de ello, los trabajos de detalle han arrojado datos de superficie de los tipos de hábitats que en algunos casos difieren de los datos consignados y comunicados a la Comisión Europea junto con la propuesta de la lista de lugares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El estudio en detalle también ha permitido corregir la interpretación de determinados hábitats, y se ha constatado que en algunos lugares hay tipos de hábitats citados en el formulario que finalmente han resultado no estar presentes y, por el contrario, se ha detectado la presencia de tipos de hábitats no registrados en la propuesta inicial.

La delimitación final de la ZEC ha sido objeto de una mejora de la escala de trabajo y de una ampliación. La ampliación del ENP supone la inclusión de dos áreas, que no formaban parte del Parque Natural ni del LIC en su delimitación original, por su importancia en la conservación de fauna amenazada y hábitats de interés. Se trata de dos ámbitos que engloban charcas de gran relevancia por la presencia en las mismas de especies de invertebrados protegidos por la Directiva Hábitats: charca de Kukulupadra (Altube, municipio de Zuia) y charca de La Yesera (Beluntza, municipio de Urkabustaiz), incluidas ambas en el Inventario de Zonas Húmedas de la CAPV (grupo III). La superficie ampliada es de aproximadamente 5,3 ha en el caso de la charca de Kukulupadra y de 6,5 ha en el entorno de La Yesera.

Esta ampliación de la ZEC exige, para su plena efectividad, de una validación previa mediante Decisión de la Comisión Europea, razón por la cual la cartografía de delimitación del espacio recoge las dos líneas de delimitación del mismo, quedando condicionada la eficacia de la nueva delimitación y la aplicación de las medidas de conservación en la zona ampliada en los términos recogidos en la Disposición Final Segunda de este Decreto.

El procedimiento para la designación de la Zona Especial de Conservación Gorbeia ha incluido el correspondiente proceso de participación social, conforme a los principios de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En este proceso han tomado parte diferentes agentes representativos de los intereses sociales y económicos. Los canales para la participación se han mantenido abiertos a lo largo de la tramitación mediante comunicaciones al público interesado a través de la página web disponible en la página web habilitada al efecto <http://www.euskadi.eus/natura2000>, lugar en el que se mantendrá actualizada la información relativa a este espacio.

Los instrumentos para la conservación de Gorbeia se han elaborado siguiendo los principios establecidos por la Comisión Europea, con el objeto de dar respuesta a las exigencias

ecológicas de los hábitats y taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE y presentes en el lugar.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril y de los artículos 44 y 45.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previo procedimiento de información pública, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día x de x de 2015,

## DISPONGO

### **Artículo 1.– Objeto y ámbito territorial.**

1.– Se declara como Zona Especial de Conservación (en adelante ZEC) el lugar Gorbeia (ES2110009), dentro de los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia.

2.– La delimitación de la ZEC es la que se recoge en la cartografía incluida en el Anexo I de este Decreto. Dicho Anexo recoge tanto la delimitación, tras ajustes de escala, recogida en la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Atlántica, como la que se corresponde con la delimitación actualizada y que supone una ampliación del espacio.

3.– Se aprueban las medidas de conservación de la ZEC, recogidas en el anexo II, con el contenido señalado en el artículo 3 de este Decreto.

### **Artículo 2.– Finalidad.**

1.– La finalidad de esta norma es garantizar en la ZEC el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, establecidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, tiene por objeto asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular, todo ello con el objeto último de contribuir a garantizar la conservación de la biodiversidad en el territorio europeo.

2.– En la ZEC es de aplicación el régimen general establecido en la Directiva 92/43/CEE y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

### **Artículo 3.– Medidas de conservación.**

1.– De conformidad con el artículo 22.4 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, el Anexo II recoge los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con la evaluación del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las regulaciones para la conservación y el programa de seguimiento.

2.- En el Anexo III se publican las directrices y medidas de gestión para este lugar aprobadas por las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

#### **Artículo 4.- Revisión o modificación no sustancial**

La revisión o modificación de carácter no sustancial del anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible. En este procedimiento deberá garantizarse una participación pública real y efectiva del público en los términos de la Ley 26/2007, se consultará a las administraciones y entidades afectadas y se recabará el informe de Naturzaintza.

#### **Artículo 5.- Régimen de infracciones y sanciones**

El régimen sancionador aplicable a este Decreto será el establecido en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Se autoriza a la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial para que realice, en nombre del Gobierno Vasco, todos los trámites y comunicaciones legalmente precisos ante la Administración General del Estado y la Unión Europea junto con, en su caso, las estimaciones del coste económico preciso para la aplicación de las medidas, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan exactamente y de que el PORN y el PRUG del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014.

**Segunda.-** La ampliación de la ZEC respecto de la delimitación recogida en la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Atlántica, se hará efectiva el día siguiente al de la publicación en el BOPV de la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial que de publicidad a la Decisión de la Comisión, momento en el que serán efectivas en este ámbito las medidas de conservación previstas en el presente Decreto. Hasta ese momento, se aplicará en ese espacio el régimen preventivo de los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Tercera.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XX de XXXX.

El Lehendakari,

La Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial

---